

22

23

**MODO PARA**  
**LA POBLACION DEL**  
**Reyno, cria de ganados, y**  
**labor de las tierras.**

**COMO SE REMEDIARAN LOS DAÑOS**  
*que el Reyno padece, y de los arbitrios de las ciudades,*  
*en rompimientos de dehesas, y pastos*  
*comunes.*

**POR DON LORENÇO PEREZ DE SANTA**  
**Marina, y Escabias, vezino, y natural de la Ciudad de**  
**Andujar, en forma de memorial à su**  
**Magestad.**



*Manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid*

APROVACION.

**H**E visto por mandado del señor D. Fernando de Ballesteros Vicario general deste Arçobispado de Toledo por su Alteza el serenissimo Infante Cardenal, el modo para la poblacion del Reyno, en forma de memorial que ha hecho Don Lorenço de santa Marina, y Escabias, vezino, y natural de Andujar: no hallo en el cosa contraria a nuestra santa Fè catolica, y buenas costumbres, leyes y prematicas destos Reynos; descubre su Autor el zelo que tiene de seruir a su Magestad que Dios guarde, obligacion antigua en los de su fangre, y calidad: porque me parece se le puede dar la licencia que pide para imprimirlo. En Alcalá a veynte y nueue de Março, de seiscientos y veinte y ocho años.

*Doctor D. Pedro de Quiroga,  
y Moya.*

---

L I C E N C I A.

**N**Os el Licenciado Don Fernando de Ballesteros, y Saavedra Vicario general en la Audiencia, y Corte Arçobispal desta villa de Alcalá, y Arçobispado de Toledo, &c. Por la presente damos licencia para que por qualquiera Impresor deste dicho Arçobispado se pueda imprimir, y imprima el memorial fecho por Don Lorenço Perez de santa Marina, vezino de la ciudad de Andujar, que ante nos fue presentado, atento ha sido visto, y examinado, y por la censura consta no auer en el cosa contra nuestra santa Fè catolica; y se ponga por cabeça este mandamiento. Dada en Alcalá a treinta de Março de seiscientos y veinte y ocho años.

*Licenciado D. Fernando de Ballesteros,  
y Saavedra.*

Por su mandado.

*Marcos Enriquez*

## S E Ñ O R.

**C**ONOCIENDO el zelo, con que V. Magestad cuyda del alivio de sus vassallos, a penas ay ninguno que no quiera ofrecer a sus Reales pies su caudal. Para que mas bien consiguiesse su intento, auendo caminado algunos años estraños Reynos, seruido en los Estados de Flandes, y Milan, en facciones muchas de vuestro Real seruicio, retirado en mi casa, por obligaciones precisas, como el animo es siempre de seruir à V. Magestad, ya que no podia con la espada, tomè la pluma para aduertir de algunos daños que estos Reynos padecen, en especial la falta que cada dia ay de gente, quan pocos labran, y cultivan sus tierras, crian ganados, medios necessarios para la duracion de tanta Monarchia, quantas ciudades, y Villas se destruyen por algunos abusos mal disimulados. Y aunque pedia esta materia estudios muchos, y pluma diferente, animame el zelo con que lo pensè: y agora ofrezco, que auendo (como espero) de surtir efectos del seruicio de Dios, y de V. Magestad, darè el trabajo por bien gastado: y si pareciere algo dificultoso en el papel, hara llana la practica el mas escuro punto por hablar en mi la experiencia crisol de las mejores leyes. A V. Magestad suplico admitiendo mi zelo, mande se remita este papel à personas, con quienes comunicadas las causas, y razones, y lo que podrè aduertir de mas, vean si conuiene se execute para el mayor seruicio de V. Magestad, que Dios guarde, como dessea

Su Vassallo  
 Don Lorenzo Perez  
 Santa Marina y Escabias;

278

PARA QUE V. Magestad nombre en cada Republica un fiscal por su parte, para que acuda a lo que por su cuenta fuere por el itinerario, en todo lo tocante a la administracion de justicia, assi mirando por la Real hazienda, como por el aprouechamiento comun, aluergue de pobres: y para que en su poder tenga un libro de registro de las causas criminales, para que no quedando ninguna sin castigo, se viva con temor de la justicia, y las poblaciones vayan a mas, y la Real camara no sea defraudada en las causas criminales que se quedan por sentenciar: y las leyes, y prematicas se executen, y guarden con puntualidad.

**P**OR quanto la primer causa del estado que oy el Reyno tiene, es el no guardar, y cumplir las leyes, y prematicas que V. Magestad con tanto zelo ha dispuesto, assi para el gouierno de las justicias, como en amparo de las poblaciones, y comun de pobres: haziendola y gualmente, y que della sean anparados, y ateto a que se ha visto fer vna de las mayores causas el queda: se la mayor parte de las causas criminales por sentenciar, y que mediante esto es tan ordinario el cometerse mayores delitos, y andar la mayor parte de la gente fuera de sus naturales, mal entretenida, mundeando, y sin officios, adonde mas comodamente puedan buscar con malos medios el sustento; y desta causa viene a faltar, y consumirse en prisiones gran numero de gente. Y ansi mismo por tener mano con la justicia la gente poderosa, y hazendada, y escriuanos, no son sentenciados en los delitos que cometen, por lo que las leyes disponen, y mediante esto los mayores delitos se quedan sin castigo: y quando por mas no fuera, si porque de fer ygual la justicia interessa la Real camara mucha suma, pues los que se quedan por sentenciar son los delitos a que se les deue hazer mayores castigos, y condenaciones. Y es lo peor, que de no fer ygual nace el auer en las poblaciones hombres ricos, que gastan su poder en amparar facinerosos, y en serlo: y con el poco temor que a las justicias tienen, son dañosos en las Republicas, ya vsurpando la Real hazienda como cada dia se vee en las cuentas, que a los Republicanos les toman, en tanto perjuyzio del comun, y de V. Magestad, y destruyen, y talan los campos, trayendo las haziendas de los pobres por pastos comunes para sus ganados; de que ha llegado a que todos esten defanimados a labrar, sembrar, y plantar, ni pueden criar ganados sino los tales poderosos, por viuir licenciosamente con tanto perjuyzio de cada pobre en comun, que ninguno goza de su hazienda, y trabajo; y por ser necessario para que de oy adelante no venga el Reyno a mayor rompimiento, y a la cuenta y razon que se deue

se deue en administrar justicia, y se mire por todo lo referido, ateto a que es inremediable de no disponerse el gouierno de las justicias por vn itenerario, al qual se ayan de auir, y no faltar del para toda administracion; y porque siempre las justicias en las poblaciones, assi en las causas criminales, como en otras cosas en que V. Magestad es intereffado, nombran fiscal a satisfacion del buen despacho de las partes, y en las mas importantes no le ponen, para que mire por lo tocante a la vtilidad, fertilidad, y conseruacion de las poblaciones: y porque en esto ferà el todo el que las justicias ordinarias no sean Legisladores de las leyes, y pragmatikas promulgadas por V. Magestad, nombre en cada Republica vn fiscal por su parte, para que este por su cuenta a lo que por el itenerario se le encarga cerca de cada cosa en particular; y para que tenga en su poder vn libro de registro de las causas criminales, adonde el escriuano, o escriuanos de la tal poblacion, luego que ante ellos se escriua causa criminal, por querrela de parte, o de oficio de justicia, ponga en el dicho libro la partida, segun con la razon que por el itenerario se les ordena, para que les firua de noticia para mirar por el particular de lo tocante a V. Real Camara, y que la justicia sea yqual, no dexando a ninguno fin castigo del delito que cometierte, que es de donde ha de nacer la quietud del Reyno, y que cada vno guarde sus naturales, goze de su trabajo, haziendas, y caudales, y se anime a labrar, plantar, y criar ganados, y a muchos officios que en los Reynos estranos se exercen, que ferà gran parte para la retencion de la moneda de estima.

Y desta cuenta, y razon por el registro de causas criminales se atenderà en las ocasiones que necessarias fueren, quinientos, o mil hombres, para repartir, y poner en los presidios de la Berberia. Y atendiendo a las causas de resistencias, jugadores de ventaja, amancebamientos publicos, y no inclinados al trabajo, notados por vagabudos; pues por el registro de causas criminales se hallaran las causas hechas a cada vno, atendiedose a ellas de cada poblacion, como aya auiso en las cabeças de los Reynos, se facaran conforme los que basten, para la limpieza de poblaciones, y numero de gente que se les pidiere para lo necessario a la fortificacion de los presidios de adonde fueren menester.

*De aqui ha de salir la preuencion de gente para los presidios que todo se tratara por el itinerrario.*

*Para restituyr a las poblaciones sus pastos comunes, q es de donde ha de nacer el principal remedio para el abundancia en carnes, y demas mantenimientos, y el aliuio para plantar, labrar, y sembrar a menos costa, sin que para ello V. Magestad de su tesoro ponga nada, ni otro algun vassallo suyo.*

**S**iendo tan necessario el acudir al remedio de qualquier inconueniente, y que es el mayor restituyr en todo a las poblaciones sus pastos comunes, para el descanso, y albergio de los pobres, y para la comodidad

628.

de los precios en las carnes, y demas mantenimientos, y que comodamēte  
aya donde plantar, sembrar, y criar ganados. Y para que la gente haga pie  
en sus naturales se advierte, que de presente en todo este Reyno es mucho  
mayor la cantidad que entre los malos Republicanos està repartida, y li-  
brada sin facultad de V. Magestad en tanto perjuyzio del comun, q̄ por es-  
ta causa ninguna poblacion goza de sus pastos, auiendo situado, y tomado  
cēfos sobre ellos en vnas poblaciones sin facultad, y en otras auiedola ga-  
nado con siniestra relacion: y porque esto pide breuedad, y execucion en  
el remedio, se dà para en esta parte: Que V. Magestad despache juezes de  
cuentas por todas las partes; y que atendiēdo a que maliciosamente tienē  
tiranzado lo que en su poder los Republicanos vnos a otros, y en su bene-  
ficio, y para seguir pleytos en vengança de sus passiones, sin ser beneficio  
publico, se han librado en tanto perjuyzio, q̄ ha sido la parte principal pa-  
ra el estado que oy tiene el Reyno; y que tanta gente anda descarriada por  
falta de albergio, como el tal juez vaya descubriēdo qualesquier libranças  
hechas en beneficio de los Republicanos, y para seguimiēto de sus passio-  
nes, como sean sin facultad de V. Mag. las ponga en el depositario, y sin q̄  
de alli salga se redima la cantidad q̄ huuiere a quiē tocare, quedaran libres  
los pastos comunes del cautiverio en q̄ estan, y quedará el Reyno fertil, y  
franco, para que cada vno pueda viuir en su natural, sembrando, plātando,  
y criando ganados. Y el hazer esto es justificado, pues por lo que merecen  
castigo, no se les piden mas de q̄ restituyan lo que con tanto perjuyzio del  
comun tienen en su poder con cargo de conciencia, y con esto se animaran  
todos, que estan desanimados, por ver, que todo lo que los leales vasallos  
rinden por todos caminos, sin que a V. Magestad, ni al Reyno le venga vir-  
lidad, los Republicanos lo tienen, y van vsurpando: y el seguir las apelacio-  
nes en las demas cuentas para en los demas fraudes, no se les impide a los  
Republicanos, ni al vuestro fiscal, en que luego se saque de su poder lo li-  
brado sin facultad, pues en todo tiempo es justicia llana, y con esto en las  
mas poblaciones desde luego se redimiran los pastos comunes, quitando  
los censos que sobre ellos estan, y vendran a sobrar mucha cantidad, pues  
por exemplo se deue atender, que gozando de presente la ciudad de An-  
dujar siete mil ducados de propios en cada vn año, y de adbitrios sobre  
los pastos comunes muchos años a ocho, y ninguno menos de seys mil: y  
de la hazienda de las roturas quatro mil, y de la veyntena del azeyte seys  
mil, y muchos años de sobras del seruicio ordinario, y trasordinario a dos  
quentos de maravedis, que vienen a tener desto, y otras cosas, que aqui  
no se haze mencion, mas de veynte y quatro mil ducados cada vn año,  
y no teniendo de situados mas de hasta tres mil ducados cada año sobre  
los propios, lo tienen en su poder repartido, como consta del memorial  
que di en el vuestro Consejo: y auiendose proueydo juez, hizieron  
diligencia para que se tomassen las cuentas tan solamente de las dos  
hazien.

haziendas de propios, y adbitrios; y con todo lo que obscurecieron haciendo nueuamente los hazimientos de rentas ajustados a su modo, los condenò el juez de cuentas en mas de ochenta mil ducados que deuián restituir, y priuacion de officios à algunos Regidores, como mas largamente consta de las dichas cuentas que les tomò el Licenciado Don Iuan Fernandez de Angulo, juez que en ellas entendio. Y auiendo gozado todo lo referido mas de quarèta y ocho años, de donde han sacado mas de seiscientos mil ducados para la Redempcion de vn censo de quarenta mil ducados de principal, oy lo tienen por redimir, y las partidas de las condenaciones que se deuián auer executado las apelaron, con que con las muchas fuerças que ponen, y q̄ ya no ay quié se atreua a mirar por el aprouechamiento comun, y hacienda de V. Magestad, se quedará en el estado que oy tienen, quedandose los pastos comunes como antes, y ellos con lo procedido en tanto perjuyzio de la poblacion, y Reyno. Y es lo peor, que de presente nueuamente estan pidiendo facultad para adbitrar, con capa de que es necessario para sacar quinze mil ducados con que firuieron a V. Magestad en el donatiuo, que fuera demostraciõ mayor pagarlos sin grauar al pueblo de nueuo, y à los Republicanos no se les deue dar tanta mano, por las extorsiones que como poderosos hazen, pues por auer yo mirado por vuestra Real hacienda, y juntamente de los pobres, haciendo en los ayuntamientos contradiciones a las proposiciones que de gastos superfluos se hazian, me capitularon delitos, y crímenes jamas pensados, ni oydos, y no auiendose probado alguna, teniendo de su mano al juez han hecho en mi persona, y hacienda tantos excessos, que oy me veo qual jamas hombre de mi calidad estuuò: y ay en el Reyno muchos casos exemplares, pues todos los que en comun han tratado del biẽ publico, y aprouechamiento de la vuestra Real hacienda, han perecido, y acabado las fuyas en pretender ser oidos, conque en todo el reyno aun es estimado en poco, y ofendido de los Republicanos, en tal forma que lo que auia de ser caso honroso, lo tienen por vituperio, por lo que oy està recebido; y que ningun buen zeloso sale con su intento, si dilatado los tribunales de oyrlos, sin auer dado ningun fruto de su buen intento quedan lastados, y perdidos, y el Real patrimonio mas deteriorado, y los pobres con mayor affligimiento, de donde nace el temor de mostrarse bien zelosos. Porque Señor serà necesario haga V. Magestad demostracion grãde, para que aya quié se atreua a mirar por los pobres, y comun en sus patrias, y hacienda de V. Mag. Y lo mismo sucede en todas las poblaciones, puea en razon de los fraudes siẽpre se despachan juezes de cuẽtas, y despues de hecho ruydo, y causado costas, y molestias, se permiten apelaciones de las restituciones q̄ por leyes del derecho no se deuen permitir, por auer sido hecho los fraudes cõtra lo dispuesto por ley, y cõ atreuidos coraçones, en perjuyzio de sus conciẽcias, en agrauio del comũ, y del patrimonio Real,

siendo

siendo el exemplo llano de tantas apelaciones, como de las cuentas que en todo el Reyno se han tomado, de cuya causa los pastos se quedan por redimir, con tanto afligimiento del comun, de donde nace la principal causa del deftraymiento de los que andan fuera de sus naturales, y la carestia en trages, y mätenimientos; y solo lleuan por castigo los que lo deuen ser castigados, el temor que siempre tienen de que se les mande restituir lo que en su poder tienen, y que se trate del castigo que merecen; y es comun el daño, como se vee de las mejores poblaciones que oy el Reyno tiene, en la villa de Arjona, que de presente tiene vn juez administrador, el qual lleua cada año mas de mil ducados. la ciudad de Baeza, Iaen, y en Cordoua, y en Vbeda, que de presente tienen tantos juezes sobre los fraudes que los arrendadores de las rentas reales hazian al vuestro Real patrimonio: y finalmēte si solo se tratasse de lo que era en esta parte, se executassen las leyes del derecho, no aurià censos sobre los pastos que no estuuiesse redimidos, ni quien se atreuiesse a cometer tales delitos. Y ansi porque en algunos lugares por tener frescamente arrendados los pastos comunes, y por otros inconuenientes serà posible el no hallarse libranças sin facultad en cantidad, para que luego queden libres los dichos pastos, se dispondrà el modo para que limpiamente sin que los Republicanos puedan vsurpar nada en los hazimientos de rentas; y no librando sin facultad mas cantidades, ni para mas efectos, hasta los que oy por relaciones tienen facultad: con que dentro de seis años aurà de sobrar en todas las poblaciones para redimir los censos, y quedaràn los pastos libres, de donde han de surtir tantos beneficios al Reyno: es visto el que esto tendrà efecto, porque en todas partes para mil ducados de reditos gastà, y arbitran mas de seys mil de renta en cada año, y se verà. Porque arbitrian en cosa nueva, estando siempre obligados, todas las sobras de las haziendas que gozan, y los propios que son dedicados para socorrer con ellos al beneficio comun.

Despues de auer restituido al comun aprouechamiento lo que los malos Republicanos tienen vsurpado, en tanto perjuyzio del comun, y de V. Magestad, para el reduzimiento de los pastos comunes, y para que de oy adelante no hagan las mismas vsurpaciones, que se les dè tal orden, que guardada, lo que se beneficiare de las haziendas, y arbitrios se aplique a lo que tan importante es como la libertad de los pastos comunes. Y porque como es representado, nace su atreuimiento del viuir licenciadamente, y sin temor de restituir, ni ser castigados, pues aun en los Cabildos no consienten personero, ni otros Republicanos que les contradigan sus malas proposiciones; para remedio de todo se dispondrà lo que conuenga por el itinerario que se ofrece en tal forma, que en ninguna Republica los Republicanos seràn poderosos à encubrir, ni vsurpar maravedis algunos, ni repartir, ni encabeçar en perjuyzio del comun mas

de lo que justamente se deuiere para el Real seruicio, de manera que jamas aurà necesidad de adbitrar, ni tomar senfos sobre pastos comunes, con que en esta parte tendràn de manifesto lo mas importante para labrar, plantar, criar ganados a menos costa, de donde ha de nacer el abundancia en todos mantenimientos: y ferà lo principal, para que todos asistan, y guarden sus naturales.

*Para nombrar guardas, y apreciadores de los daños que en los campos se hazen, y Guardamayor, para que ante el presenten las copias, y denunciaciones, y escriuanos publicos, y del Cabildo.*

**P**Or quanto las villas, lugares, y ciudades con los maravedis que han gastado a V. Magestad, en perjuizio del comun, y dellos, han confundido muchos officios de Teforeros, fieles executores, escriuanos publicos, y del Cabildo, y nombrar las guardas de los campos, y los apreciadores de los daños que ellos hazen; y en las causas criminales nombran por parte de V. Magestad fiscal a satisfacion de su buen despacho: de cuya causa por todos caminos viene a faltar la administracion de justicia, y lo han hecho, y acostumbran hazer, solo a fin de en todo quedarfe superados: y con la mano que en esta parte se toman son poderosos a hazer muchas fraudes al Real patrimonio, y que no sean notorios, y que los delitos que se cometen en las Republicas se referue el castigo a su voluntad, de donde nace el cometerse mayores; y siendo ellos fieles executores, por ser suyos los mantenimientos, y carnes, subirlos a excessiuos precios; y teniendo los escriuanos de su mano, por ser ellos los que los nombran en los officios, como dueños dellos, no ay quien les ponga demanda de las deudas que deuen, ni agrauios que hazen, y delitos que cometen. Y siendo las guardas de los campos nombradas por los republicanos, y los apreciadores de los daños que hazen, no se atreuen a denunciar, ni apreciar iustificadamente los daños en las haziendas de los pobres. Y porque la mayor parte q̄ destos officios gozã las tales Republicas, es ya porque en tiempos conuino se les hiziesse merced de sus aprouechamientos para reparo de muros, ò para otros ministerios, y los demas lo han acaudalado, como dicho es, con las haziendas del comun, en tanto perjuizio del, que a esta causa falta por todos caminos la administracion de justicia, los pobres perecen, no gozan sus haziendas, ni pueden passar comodamente.

Pues lo primero siendo ellos los que tienen ganados, ni son denunciados, ni se aprecian los daños que hazen, y las pocas vezes que los denuncian, vnos a otros se dan por libres, porque por rueda se nombran dos del Cabildo por juezes, para que con la justicia sentencien las copias de penas de ordenanças, y V. Magestad viene a perder la tercera parte de las denunciaciones que dan por libres. Y tan folamente se sentencian algu-

*Esto son los inconvenientes q̄ obligan a que el Cabildo de la iglesia salga ante su niendo al interese q̄ tiene a los dichos el conde de comarcanos y abundancia en todos mantenimientos*

nos pobres; lo qual se haze para con essa parte que al juez le toca tenerle de la mano, para que en los Cabildos les permita vsar mal de lo que al patrimonio Real toca, en tanto perjuizio del comun se cõuierte en aprouechamiento dellos, de mas de otros muchos inconuenientes, como es, que las guardas, respecto de no les luzir el trabajo que ponen en guardar los campos, porque como dicho es, por darse vnos a otros por libres, de mas de à sus deudos, y parientes, para valerse de sus officios, vendē los campos, y ansí està todo talado, y destruydo, y no ay frutos, ni los pobres gozan sus haziendas, ni pueden gozar su trabajo, ni criar ganados. Y atento, que es la mayor necesidad que las Republicas tienen, que estos officios sean en beneficio comun, y no en tanto daño, serà seruicio de Dios, que V. Magestad nombre, y crie en cada republica vn officio de Guardamayor, para que ante el se presenten las copias de penas de ordenanças, y se pidan los daños que en las haziendas se hazen: y que demas de lo representado viene a ser el mayor inconueniente por este camino, venir a faltar mas de la mitad de los diezmos en que V. Magestad tambien pierde su parte, y las muchas creces que auria en alcaualas de ganados, y demas mantenimientos, que seria el Reyno abundante, que oy viene a faltar todo, que es lo principal de la estrechez en que està: y que a los guardas, y apreciadores V. Magestad dè facultad, y licencia para que las Perroquias los nombren, como era costumbre: y que si en ellos se hallare algun defecto, los bueluan a nombrar, porque de otra manera lo que en esta parte perjudica es irremediable, y es la mayor necesidad que las Republicas tienen para el amparo del comun, y con esto se animaran, aurà quien siembre, plante, y labre, para gozar su trabajo, y los mayores no tendran las haziendas de los pobres por pastos comunes.

Y en quanto a las escriuanias publicas, y del Cabildo, que sean los Republicanos dueños dellos, nacen grandes inconuenientes; pues siendo solo Republicanos, por poderosos, no se atreuen a pedir justicia contra ellos, ni tratar pleyto en agrauios, y daños que a los pobres hazen. Y los escriuanos del Cabildo tienen aun mayores inconuenientes el ser nombrados por los Republicanos, pues nace dellos todas las vezes el atreuimiento a vsurpar la Real hazienda en perjuizio del comun, y desde los hazimientos de rentas lleuan enderezadas en las haziendas muchas partidas, y tales vezes algunos años redondamente quitan la grueffa de alguna hazienda por mayor: y dan por razon, que aquel año no se echò en pregon, ocultandola para sus aprouechamientos; lo qual hazen por estar en estillo el recibirles las apelaciones en las libranças, que por leyes establecidas tienen firme execucion, y se atreuen en algunas Republicas, auiendo hecho los hazimientos de rentas despues veynte años passados ajustarlos con lo que les pueden hazer cargo, y baxarlo de las haziendas, haziendo nueuamente los hazimientos de rentas, como se hizo en la ciudad

dad de Andujar, que estando juez de cuentas prouenido quatro meses antes que empeçara el escriuano del Cabildo nueuamente, hizo los hazimientos de rentas de veinte años atras, y auendolo el juez aueriguado cō los mismos que los escriuieron, dio por razon que los tenia por minuta; siendo anſi que no puede ser adonde ay tantos remates, pujas, y prometidos, y lances que lo deuián impedir, firmas del juez, y hazedores de rentas, con tantos intereſſes, como por eſte camino à V. Mageſtad ſe le ſigue en perjuizio de las poblaciones, y para cerrar la puerta a lo mucho que por eſtos caminos ſe puede arreſgar, que V. Mageſtad mande que todos los officios de Eſcriuanos publicos, y del Cabildo que las poblaciones fueren dueños, los pongã en pregon, y que ſe remate en particulares, con declaracion de que por el tanto, ni otros mayores precios en tiempo ninguno los Republicanos ſerã dueños dellos, de que puede ſacar V. Mageſtad mucha cantidad, hazerſe alguna aplicacion para la caja del aliuio al matrimonio, ò à lo que mas fuere de ſu ſeruicio, ò para la redempcion de paſtos.

Y lo que en todo tendrã que ver el vueſtro fiſcal, ſe hallarã en el itinerario en ſu lugar, con la forma mas conueniente para el augmento de la Real hazienda, y aprouechamiento comun.

*Para que ſe guarden ſus naturales todo genero de gente: y la forma del conocimiento que ha de auer, aſſi en los naturales, como en los forasteros: la forma de registrar los ſolteros, y por caſar, para los miniſterios de la guerra, y las mugeres huerañas, y pobres, para ayudarles con dotes, para animarlas a la frequentacion del matrimonio; y lo que ha de ſeruir de caja, y caudal para hazerlo: con lo demas que en eſte capitulo en beneficio vniverſal ſe deue conſiderar.*

**H**A ſe de disponer, que todos guarden ſus naturales, porque de hazerlo ſe ha de ſeguir la conſeruacion, y multiplicacion de gente, el augmento en el eſtado del matrimonio; la limpieza en el modo del viuir, el uſo de los officios, cultiuar, y plantar la tierra por moderados precios, el abundancia en las carnes, y demas mantenimientos, y tiene efecto la diſtincion de perſonas; y ſerã gran parte para la eſtimacion de moneda, y en los trages ſe moderarã los precios, y lo demas neceſſario para la obſeruancia, y fertilidad, y fuerças de los vaſſallos del Reyno, q̄ todo reſulta en mayor aprouechamiento de V. Mageſtad, pues aurã quiẽ lleue las cargas de pechos, y derechos con mayor amor, y deſcaño, aunq̄ ſean mayores; y en los populofos lugares deſta Corte, Granada, Seuilla, y otras poblaciones, adonde con tãto perjuizio eſtã mal entretenidos tãto numero de gẽte como en el Reyno ay, ſe aplicarã en ſus naturales, dexãdo  
de ſer

de ser perniciosos vsaran la labrança, y demas officios, tomando el estado del matrimonio, con lo que se les tiene de ayudar, y no aurà hombre superfluo, bagabundo, ladron, facineroso, que no se aprehenda, y castigue, y en todo el Reyno no se podrá encubrir espia del enemigo, ni ausentarse el clauo, ni otro delinquente, con la forma que por el itinerario se ofrece.

Que atendiendo V. Magestad con acuerdo de los del vuestro Consejo al remedio de todo, ha dispuesto tantas pragmáticas, moderando los precios en los trages, y mantenimientos, y para la estimacion de la moneda. Todo lo qual, y otras muchas cosas que se dispōgan, hagan guardar, y cumplir, no furtiua en ningun efecto, por no auerse topado en el principal remedio por mayor, que es guardar sus naturales, para que la gente no ande tan descarriada, amparandolos en lo necesario, que es el todo: en los pafos comunes, que ya en todo el Reyno no ay poblacion que los tēga, y que la justicia sea ygal, guardando las leyes del Derecho, asì para el amparo de pobres, como castigandose todas las causas criminales, pues de aqui ha de nacer la quietud del Reyno. Y que los officios que son dañosos en las Republicas, se pongan en tal estado, que por todas partes sean en beneficio vniuersal, y esto basta para llaua del gouierno, y con esto boluerà breue a vn mejor estado que antes tenia, con las vtildades referidas en cada capitulo, que todo se vsarà por itinerario, como se ofrece.

Y para la execucion en esta parte, se ha de mandar, que todas las personas, de qualquier estado, o calidad, y condicion que sean, salgan desta Corte, y Granada, Seuilla, y de las demas partes donde no fuerē sus naturales, y se yayan a ellos dentro de dos meses, pena de perdimiento de mitad de sus bienes, y de quatro años de seruicio en vn presidio de la Berberia; y las mugeres que estuuieren bien o mal entretenidas en esta Corte, y no fuerē casadas, pena de perdimiento de bienes, y que seran castigadas corporalmente a voluntad del juez que le tocare el hazerlo, y en la misma forma sea en Seuilla, y Granada, y en qualesquier partes donde fueren aprehendidos. Y para que mas breuemente se refueluan, y busquen el mejor, y mas quieto modo de viuir a los que por auer casado fuera de su natural, y en el inconmodamente passan, se les dē licencia para que puedan elegir el de sus mugeres a la parte que mas bienes rayzes tienē, o creditos en su officio, y modos de viuir para poder passar, por quanto no es el animo mas de tener el Reyno en tal forma, que a cada vno le luzga su trabajo, y exercicio, se le señala por natural: y vna vez elegido, no puedan salir del sin testimonio, el qual sea guardado la forma que a las justicias en el itinerario se les ordena para el efecto, por si en la tal poblacion fuere necesario el asistencia en su exercicio, y trabajo en su officio, y por otros respetos del beneficio vniuersal, que practicado cada capitulo de por si, se satisfarà.

Y para que todo tenga efecto, a las personas que tuuieren en su casa, o agena, o le dieren gajes, o comida, o calor, y amparo de qualquier manera  
a qual-

7  
 a qualquier persona, pena si fuere titulo de marauedis para obras pias, y Camara, y q̄ fera desterrado a vn presidio a voluntad de V. Mag. y si fuere Cauallero, mayorazgo, o hidalgo, o labrador, pena de mil ducados, ò lo que bien visto fuere para la Camara, y obras pias, y de quatro años de seruicio en vn presidio de la Berberia, y las demas personas seran castigados conforme al estado de su calidad, y delito en la malicia del cometerlo.

Y porque la preuencion en todo tan necessaria dexò de tener efecto, por hallar por grande inconueniente el registro general que se pretendio hazer, atendiendo a que auiendo bien visto, y considerado V. Magestad lo importante a tanta necesidad, dispuso en las nueuas pregmaticas, que ha go mención, en el capitulo quinto la moderacion de criados.

Y porque es este el mayor inconueniente que ay, y que del ha de resultar todo el intento cumplido, suplico se atienda a la forma deste capitulo de buena gouernacion, que aunque al principio parezca no del mejor assiento, considerando el que entra en lugar del registro general, y que es el batidero de todo, se deue passar por algun pequeño inconueniente; y solo se pide, que viuan con la cuenta, y razon que deuen, y viuen la mayor parte del Reyno.

Primeramente se ha de guardar lo contenido en las pregmaticas referidas, promulgadas en esta Corte en diez de Hebrero del año de seyscientos y veynte y tres, numero 5. de la moderacion de criados, en las casas de los titulos, y Grandes, dandoles, y señalandoles el numero competente, y orden para que aya cuenta, y razon, y no puedan tener mas: y para que sean conocidos, y tenidos portales, como si se huuiesse registrado; y que con capa de siruientes, y criados, no se puedan encubrir ningun facineroso, ni mal entretenido, se ha de hazer en esta forma.

Que en las casas de los titulos, y Grandes ha de auer persona señalada de satisfacion: el mayordomo, ò tal persona, para que en su poder este vn libro de cuenta y razon de los criados, y siruientes, y que en el se pongan los assientos ante escriuano, el qual de testimonio, diziendo: Yo fulano escriuano doy fee, que en tantos de tal mes parecio ante mi fulano, mayordomo de tal: y dixo, que el dicho su amo recibio a fulano para este efecto, el qual que està presente declarò ser natural de tal parte, hijo de fulano, y que es de tal edad, soltero, o casado, y tiene estas señas. Y el dicho mayordomo con juramento declarò tener por su cuenta el libro de cuenta y razon de los siruientes criados, y que son con el contenido tantos recibidos, por los assientos de su libro; y para que conste de registro di al dicho fulano vn tanto de su assiento firmado, y autorizado, los quales assientos trayran consigo.

D Y por-

33

Y porque no es necesario que el registro sea mas de para la gente forastera que anduuiere fuera de sus naturales, porque los que lo fueren seran conocidos por tales, con el orden que se guardare, conforme en lo adelante dispuesto en este capitulo. Los alguaziles, y personas a cuyo cargo estuuiere el limpiar la tierra, atenderan a fatisfacerse de los asientos que truxeren las personas que fueren notadas de mal entretenidas, que acudiendo a los libros, o puerta de la carcel, como adelante se aduierte, se hallarà ser cierto, o falso; y si les hallaren sin el, los prendan, y se guarde el orden que en el itinerario se diere, que trata de la forma que se tiene de proceder, para saber de donde es, y quien, y su modo de viuir, y los delitos que huuiere cometido para la pena que mereciere, y en todo guardar el orden del itinerario, que en pocos dias se limpiarà la Corte, y demas ciudades populosas, y todo el Reyno se hallarà poblado.

Y conforme al asiento referido han de proceder generalmente qualquier persona del estado, y calidad que fuere, mayorazgo, labrador, hidalgo, o Cauallero, o maestro en qualquier fabrica, y officio, teniendo su libro de cuenta, y razon, que deuidamente lo deuen hazer, pues les es aliuio para la cuenta de salarios, y la mayor parte del Reyno por su interese le tienen de su voluntad: y siendo en tanto beneficio vniuersal, es pequeño inconueniente, pues es de lo que se valen los bien entendidos, como en todo viene a resultar en beneficio general: demas, que en particular serà vtil, pues a forciori serà la administracion, y modo ordinario, tal, que qualquiera que tuuiere edad serà agil para gouernarse en qualquier materia, pues en la tierna edad los aplicaran a las escuelas, y estudios, con que cada vno en su tiempo gozarà del conocimiento de su persona, y con prudencia eligirà officio, letras, o armas, poniendo pena al que en su casa tuuiere a qualquier persona, menos que para efecto de ocupacion forçosa, y con el asunto referido desde luego se declara por encubridor, y que ha ydo contra lo dispuesto.

Y siendo ansí, que en esta forma la gente forastera que anduuiere fuera de sus naturales, adonde quiera que estuuiere ha de traer razon, para que sean conocidos su entretenimiento, y modo de viuir, y passar: porque si en esta parte se ajusta el conocimiento de todos los referidos, guardandose el orden que por el itinerario se dà, seran conocidos todos los demas que salieren de sus naturales para otros efectos forçosos, como son pleytos, cuentas, y pretensiones, y a contratar con sus haziendas, y caudales, ver las romerías, y fiestas: lo qual no tiene otro inconueniente mas del gasto de ocho maravedis del testimonio con que huuiere de salir de su natural, que cada vno en su particular, atendiendo a su vtilidad, o gusto, y moderado gasto lo configuirà, y diera mas por la seguridad del caminar. Serà justo, que se trate de la forma del conocimiento que ha de auer en los naturales

en cada poblacion, por grande que sea, para que las justicias siempre esten satisfechas del conocimiento; que auiedo mirado por el estado que oy tienen las cosas del Reyno tan necessario de remedio, es fuerça el acudir a el; y aunque todo dexò de tener efecto, por no vsar del registro general, por los muchos que se consideraron, saluando el vsar del por este camino; y surtiendo mayores efectos, ferà justo no reparar en cosas menores.

Y porque ferà bien representar algunas cosas, lo primero en todas las poblaciones es conueniente la distincion de personas, ansi para la conseruacion en la justa estimacion de cada vno, como por lo que a V. Magestad toca; demas que vno de los mayores daños para la carestia en los trages, es que en todo el Reyno se reputan todos por yguales, sin que pueda auer conocimiento, ni distincion en oficiales, ni escuderos, caualleros, hijos de algo, tanto que en pocas poblaciones por el camino de justicia ganan executorias, si vnos oficiales a otros se hazen, y nõbran por Alcaldes en el estado de hijos de algo, y por muchos respectos gozan los actos que solos los executoriados deuian gozar, en perjuizio de la Real hazienda, y en tanto daño de las poblaciones; y por este camino que se pretende, guardando el orden que por el itinerario se diere, en todo tiempo seràn todos conocidos por el estado, y calidad que deuen gozar, sin que se entienda a las falsas informaciones que sobre esto es ordinario el hazer; y viene a ser esto lo menos, pues el blanco a que se mira es, que la gente este recogida en sus naturales, y la quietud que desto en el Reyno se considera, que del recogimiento ha de nacer el aumento, y multiplicacion de gente en las poblaciones; aurà quien plante, labre, siembre, y cultiue grandes cosechas, y crias de ganados, y ferà la mayor parte para la estimacion de la moneda, y que todas las cosas bueluan a su estado, ansi en los precios de los mantenimientos, como en los jornales, y trabajo de beneficiarlos con poco menos costa, y que por todos caminos se animen por la fuerça, y luzimiento de sus haziendas y trabajo.

Lo segundo es el todo, para que con facilidad sea notorio la gente que ay en todo el Reyno, cada cosa en particular; los solteros, y por casar, los officios, y edad que tienen, para en qualquier ocasion que V. Magestad tenga necesidad de saberla, para sacar la mas conueniente, sin que sea necesario el leuantar gente, ni quintarla para las ocasiones de la guerra.

Lo tercero, que los repartimientos que en las poblaciones se hazen, se haràn con ygualdad, sin reseruar a ninguno, como se haze, en perjuizio de vuestra Real hazienda, y otras muchas cosas de aprouechamiento comun, seruicio de Dios, y de vuestra Real hazienda; que como es representado el estado, en que oy està el Reyno, es fuerça que por qualquier camino se procure atajar las cosas que à tal extremo le han traydo. Y como en lo  
demas

demas se propone por lo dispuesto por el itinerario q̄ se diere a las justicias, afsi en la ygualdad del juzgado en las causas criminales, como en la moderacion de officios, que en perjuizio de las poblaciones, y hazienda de V.M. ay; y anfi mismo en darles a las poblaciones sus caudales, y amparo, restituyendoles sus pastos comunes, con q̄ las poblaciones siẽpre estaràn conferuadas, con las fuerças que el comun de pobres dessea, que es lo mas importante, que oy estan dissipados, porque en todas partes adbitrian sobre ellos, en tanto perjuizio del comun. Y el aliuio señalado para frequentar el estado del matrimonio, y lo demas contenido en el itinerario, que resulta el aprouechamiento en cada cosa en ellas referido, por lo que en esta parte se remedia para el todo, se podrá hazer instancia con su Santidad, que los Curas, y Piores tengan obligacion a hazer las matriculas mas en forma que lo platican; pues haziendole relacion de todo lo que al beneficio vniuersal viene, serà facil; y de auerlo considerado en lo demas, se verà no hallarse ningun inconueniente, y ser necesario para todo lo referido, y otras muchas cosas que dello vendran a surtir.

Las matriculas han de llevar esta orden, para que por ellas se pueda sacar por todos caminos el fruto que se pretende. Margenado el papel por medio se ha de profeguir con las matriculas a la parte derecha, dexando la siniestra para lo que **tocare a los zeladores**, y cada vno lo tiene de hazer en la forma siguiente.

**MATRICULAS.**

## M A T R I C U L A S.

**N**Os fulano, y fulano Zeladores de nuestras patrias, por nombramiento, y orden de su Magestad, en orden a nuestras obligaciones, y à nuestra satisfacciõ, ajustandonos con nuestras conciencias llenamos, y hazemos lo que nos toca en esta matricula, en la manera siguiente.

*Tal calle.*

En la primera casa, Luis del Prado, tal oficio.

*Tal calle.*

Fulano Regidor, segunda casa.

*Tal calle.*

Tercera casa, fulano labrador.

*Tal calle.*

Quarta casa, fulano viue de su hacienda, y caudal.

*Tal calle.*

Fulano Hijodalgo, en quinta casa, prefetò ante nos su executoria, ò privilegio ganada en tal Audiencia, por ante fulano escriuano; està presentada, y obedecida en esta poblaciõ, y es tenido por Hijodalgo executoriado.

*Tal calle.*

Sexta casa, fulano trabajador.

*Tal calle.*

El Conde, ò Duque de tal parte.

**Y**O fulano Cura, ò Prior de tal Perroquia, en orden de mi obligacion, y lo que su Santidad nos manda, para la forma hize esta matricula en esta ciudad, ò villa; en tantos de tal mes, y tal año.

*Tal calle.*

En primera casa, Luis del Prado natural de tal parte, y es de tal edad; y fulana su muger, de tal edad; fulano su hijo, de tal edad, soltero, y por casar; fulana su hija, de tal edad, soltera, y por casar; fulano su criado, de tal edad, soltero, ò casado.

¶ Y con esta distincion se fenecerán las matriculas, poniendo los oficiales, y personas del campo, y los esclauos que cada vno tuuiere, haziendo sus matriculas yguualmente, hasta en las casas de Grãdes, y Caualleros, poniendo las personas que constare por sus libros tienen de ocupacion, y seruicio: y acabadas las entregaran à los zeladores, los quales las margearàn en esta forma.

Y con esto, auiendo cada qual cumplido con su obligacion en esta parte, atendiendo si huuiere que testar, ò borrar, ò enmendar, ò añadir, lo hagan, y las firmẽ, y despues de las justicias a quien se entregare con autoridad de los escriuanos del Cabildo, reciban sus cartas de pago del entrego: y antes de entregarlas los zeladores, por ellas facaràn dos copias, cada vna de por si; la vna de los hombres solteros, y por casar, con distincion de la edad que tienen, y lo demas que en cada partida se dize; y la otra de las mugeres solteras, huerfanas, y pobres.

*Copia para los ministerios de la guerra.*

**N**Os los zeladores de nuestra patria, para cumplir con nuestra obligacion hazemos esta copia de la gente soltera, y por casar, para los ministerios de la guerra, segun que por su Magestad se nos ordena, y manda.

*Tal Perroquia.*

¶ En tal calle, primera, o segunda casa, fulano, hijo de fulano, de tal edad, y oficio, soltero, y por casar. ¶ Y por esta orden los demas hijos, criados, y parientes que tuuiere en casa, discurriendo en lo demas por toda la matricula, asì los que fueren hijos de familia, como los que tuuieren casa a parte, o fueren viudos, de qualquier calidad que fueren: por que en qualquier caso que aya distincion, de mas de no cumplir con su obligacion, serà abrir la puerta para algunos inconuenientes que pueden resultar.

Y hecha la lista, y registro con entereza, el eximirse cada vno no serà por el apoyo de los zeladores, que en las listas puedan causar, dexando de poner algunas personas, ya por viudos, ya por bien ocupados en sus hazìendas, que despues de alistada la gente se asirà de lo que mas conuenga, y se escusaran a los que mas justo fuere, ya por sus edades, y ocupaciones, o por ser necessarios en las poblaciones.

*Copia de mugeres huerfanas, y pobres, para el repartimiento de dotes, y obras pias.*

**N**Os los zeladores de nuestra patria, para cumplir con nuestras obligaciones hazemos la presente copia de las mugeres huerfanas, y pobres que ay en esta poblacion, para el beneficio vniuersal del aliuio al estado del matrimonio.

*Perroquia de tal parte.*

¶ En tal calle, primera, o segunda casa, fulana hija de fulano, huerfana, o viuda, o donzella, o criada, o hija de fulano, pobre, y por esta forma se pondran las demas, poniendo la edad de cada vna, como constare por las matriculas, si son pobres, solteras, y por casar.

Y esta lista se quedarà en poder de los zeladores, y a la margen de la partida de cada persona pondran su voto a las que mas bien visto les fuere, atendiendo en primer lugar a la pobreza, y peligro en que estan, y se hallan, para repartirles los bienes dotales, para el aliuio, y fomento del estado del matrimonio. Y hecho esto, profeguiran a los mismos margenes los Piores, y Curas de las Perroquias con sus votos, y luego se atenderà a los mas votos, comenzando por la que mas tuuiere, y se repartirà las dotes entre las que alcançare la cantidad que huuiere en la caja, dandole a cada vna solos diez mil marauedis para su dote, en

en las que efectiuamente se casaren, porque con este buen animo frequenten el estado del matrimonio, y no se les dilate, ni retenga la dote.

Y las otras dos copias las entregaràn a la justicia, recibiendo sus cartas de pago del escriuano del Cabildo, como està dicho, en q̄ se declare hazer el entrego ante el, y quedar firmadas de la dicha justicia, y del escriuano. Y las dichas matriculas se pongan en poder de los Alcaydes de las carceles, para que con cuenta y razon las tengan en su poder todo el año, y den cuenta dellas llegado el tiempo de sacarlas de su poder, entregádoles las que de nueuo se hizieren. Y quando vno fuere preso por forastero, o mal entretenido, siendo lleuado a la carcel se atenderà a la declaracion que hiziere de su nombre, calle, y casa adonde fue matriculado, y viniendo bien con la edad puesta en el sujeto, que serà facil el yrse a la Perroquia, calle, y casa en la matricula, sea fuelto, sin ser detenido en la prision, pena de que cada dia que lo estuuiere, el Alguazil que le dexò preso sin atender a lo referido, le aya de dar, y pagar seis reales para su sustento, en que desde luego se dà por condenado; y en caso que el tal no los cobrare, se den por aplicados a la caja del aumento del estado del matrimonio, y que cada año sea obligado el fiscal à acudir al libro de la entrada de presos, y ver estos agrauios, y ponerlos en la dicha arca del estado del matrimonio, con fee de que no ay otras partidas que a la caja toque por el libro de la entrada de presos.

Y ansi mismo muchos passaportes de los forasteros se hallaràn ser ciertos en las matriculas, pues por su larga asistencia los auràn matriculado por criados de asiento.

Y la copia de los solteros, y por casar para los ministerios de la guerra, la tengan las justicias en su poder el primer año, para si necessario fuere saber la gente que en el Reyno huuiere para las ocasiones en defensa del, y de la Fè, para que como tengan orden, le remitan al Consejo de guerra, ò adonde se les mandare; y auiendo entrado en su poder la siguiente copia del año sucesi uo, la passada la pongan en el archiuo juntamente con las demas por su cuenta y orden.

Y por estas matriculas se haràn los repartimiètos, y encabezamientos quando fuere necessario, sin hazer otros padrones para repartir la moneda forera; y auiendo cumplido con las dichas matriculas el primer año, assi en la puerta de la carcel, como en lo arriba referido, en repartimientos, y encabezamientos, y en la dicha moneda, se pondrà en los archiuos, y seruiràn en todo tiempo de perfecta claridad, y padrones de lo que cada vno es tenido, y reputado, su calidad, estado, y officio, sin que los Republicanos se puedan dar vnos à otros, ni a sus deudos, ni criados actos positivos en el estado de la nobleza, y se atenderà a la estimacion del que la posee por auer litigado, ò por priuilegio, y merced, con que aurà distincion

cion de personas, que viene a fer lo importante en las poblaciones, para la estimacion, y trages; y para memoria se pondran con cuenta y razon en los archiuos.

*Para recogimiento de la gente que se ampara debajo de las banderas en las compañías de los tercios, y las que se leuantan en el Reyno. Y para que los que se alistaren por soldados sepan han de acudir a las ocasiones de la guerra, ò ser castigados.*

**Y**A tenemos dispuesto el modo del recogimiento, y conocimiento q̄ ha de auer en la gēte forastera, y naturales, para impedir q̄ no puedan malgastarse, ni andar mal entretenidos, y dado el modo para q̄ cada vno guarde, y asista en su natural; con que auiedo en el rectitud, no saldrá de vnas poblaciones a otras hōbres perjudiciales, y para la facilidad en el conocimiento en los que pueden fer delinquētes: y porque solo queda que reducir a buen gouierno las personas que anduuiere debaxo de vanderas aloxadas en las cōpañias, que es ordinario en Castilla, y Andaluzia, así de los tercios, como de las que se leuantan. Y ansí mismo para la retēcion de que cada vno que por soldado se alistare, estē cierto, y determinado a cūplir con su obligaciō, y que no lo puedan hazer, para con esta capa andar mundeando, y viuiendo mal, que no es el menor inconueniente, pues llega a auer en compañías, dando pesadumbre con sus aloxamiētos en el Reyno seys, ò ocho mil hombres, y quando se haze leua para la ocasion, no llegar al embarcadero quatrocientos, y no es el menor daño el que desta gēte sale, pues son los hōbres viciosos los que por este camino andan siēpre mundeando, y mal entretenidos en los lugares populosos, sustentandose a lo rufanesco, latrocinio, y tomando otros malos modos de viuir, como es ocupandose en tableros, barquilleros, turroneiros, y otros viciosos entretenimientos, q̄ los pudieran vsar otros menos vtiles para los exercicios en los officios, y campos, de donde se hallan prontos para cometer delitos, y por este camino se gastan, y pierden todos fuera de sus naturales, y sin ser vtiles en la guerra, viene a faltar, y a perderse la gente, que bastaua a tener las poblaciones reparadas de lo necessario, para sembrar, plantar, criar ganados a menos costa; y así para remedio de todo serà necessario lo siguiente.

Primeramente, que quando se aya de poner lista de soldados, en qualquier compañía que en estos Reynos se leuantare, no se admita, ni escriua soldado, que no fuere de los naturales del partido, de donde se estā leuantando la dicha cōpañia; y al que fuere forastero no se ha de recibir, ni alistar, sino fuere teniendo testimonio de adonde es natural, tanto porque los acostumbrados a cometer delitos les falte este amparo, y porque quando se haga leua, quedando razon en el partido de la gēte que se ha alistado, la justicia acuda al castigo que se deue hazer en la persona que se boluiere,

fin

sin auer feruido en la ocasion para que se dispuso, menos que con licencia de su Capitan.

Y en quanto al forastero que se alistare, el Capitan tendrà en su poder la licencia, y testimonio, que el tal soldado traya quando se alistò, y al tiempo de la leua remitirà el tanto de su lista al natural de cada vno, para que si se boluiere sea castigado.

Y para el defabio que es ordinario traer al tiempo que andan aloxados, y que con la liuertad de soldados, que no hagan insultos, ni anden fuera de sus vanderas, y aloxamiento, se les aduierta a los Capitanes, que las justicias adonde estuuieren aloxados, son, y han de ser como Capitanes a guerra; y en qualquier caso que ayan de dar licencia a qualquier soldado, los Capitanes no la puedan dar, sin interuencion de la justicia ante escriuano, la qual sea por tiempo limitado, y a cosa necessaria, poniendo la edad, y señas, y que no pueda salir de su viage, y que de otra manera no puedan salir ninguno de su aloxamiento.

Porque el trabajo, y cuydado de los tales zeladores en esta parte, y en las demas que se ofreciere poner a su cuenta, se les haga libres, y exentos de qualesquier derechos, pechos, alcaualas, y millones que es ordinario repartirles a los leales vassallos, y se atenderà para sus pretensiones al seruicio que a V. Magestad, y al Reyno huuieren hecho.

*Representacion sobre guardar naturales.*

**Y** Con estas preuenciones, sin que el Reyno padezca, los grandes inconuenientes que en el registro general se consideraron, para qualquier efecto se hallarà todo el numero de gente registrada, cada cosa en particular: y con el bando de que ninguno falga de sus naturales, sin que por testimonio lleue la ocasion forçosa que le mueue, ansi para tratos, y agencias de sus caudales, como para pleytos en Chancillerias, herencias, o cuentas, al fin a qualesquier viages que ayan de hazer fuera de sus naturales, por qualquiera parte del Reyno, es imposible que pueda andar hombre de mal hazer, ni mal entretenido, con que estaran las poblaciones amparadas de gente, y obligadas de las demas cosas que por itinerario se dispusieren, auran temor a las justicias, porque a cada vno se le guardarà en lo que justamente la pidiere; y resultarà mediante esta parte, y las demas que en particular de cada capitulo de buena gouernacion se trata, todo lo en ellos referido: porque demas de ser el todo para el abundancia, y multiplicacion, y frequetacion en el estado del matrimonio, en breue tiempo estarà la tierra con mayores fuerças, se labrarà, y plàtarà, y vsaran los officios q̄ en los Reynos es traños a menos costa, y serà el todo, para q̄ se estime mas la moneda, y buelua las cosas a su justovalor; aurà las carnes, y demas mätenimiètos a precios moderados, q̄ quando

361  
no sea si por remediar el Reyno de Galizia, que siendo el mejor rincón de España está despoblado, y con solo retener la gente, que no venga a Castilla, ni Andaluzia a consumirse, sin ningún beneficio vniuersal, ni particular, yran las poblaciones cada día a más, retiniéndose más de mil y quinientas personas que cada año salen de Galizia a Castilla, y Andaluzia.

Y aunque conuenga en el itinerario poner en otro lugar las cosas que han de seruir de aliuio, y ayuda al estado del matrimonio, por lo que aquí toca en este particular, para euitar algún ofuscamiento, y que todas las vezes que con los discursos se llegue a considerar algunos inconuenientes, se hará relación della, y es en la manera siguiente.

Atento que en las pragmáticas promulgadas en la villa de Madrid en diez de Hebrero de mil y seiscientos y veinte y tres, para el aliuio del estado del matrimonio se dispuso, que los bienes mostrencos en cada población fuesen aplicados para casar mugeres pobres, y huerfanas, sin embargo de que estuuiesen aplicados para otros efectos.

Y otra partida, y pragmática de que entre las demás mandas forçosas de los testamentos, sea de aquí adelante la de casar mugeres pobres, y huerfanas, y que aya obligación de dexar alguna cantidad para este efecto, y se les encarga a los Prelados el recoger, y poner a buen cobro las tales mandas, y se representa la execución de auer suplicado a su Santidad; los Obispos, y Prelados examinen las obras pias que huuiere en sus partidos, y que las que hallaren menos vtiles, se apliquen a casamientos de huerfanas, y pobres, y lo mismo las obras pias, que no tuuieren aplicación particular, y las limosnas, y mandas que se hizieren por ser en lo regular tan del seruicio de Dios, y bien deste Reyno, socorro, y remedio de pobres.

Y otra pragmática en que se ordena, y encargan a los Prelados, Iglesias Catedrales, Colegiales, Monasterios de monjas, y frayles capaces de bienes en comun, procuren juntos, y cada vno de por sí acomodar mugeres pobres, y huerfanas en los lugares do estuuieren, y otras cosas por menudo, como más largamente en las dichas pragmáticas consta; que auiendo considerado lo que en esta parte ay que remediar, y por lo visto se ha alcáçado, que cada vno de los de que se hizo mención quando hizieran alguna leue reducción, no será continua, ni cosa que baste para lo que necessariamente se deue buscar, para este efecto se ha topado con lo siguiente.

Por quanto en estos Reynos es mucho el número de gente que se consume en las Religiones contra su voluntad, así hombres, como mugeres, de cuya causa viene a faltar la mayor parte en la frequentación en el estado del matrimonio, y nació muchos inconuenientes: y no es el menor el no auer quien lleue las cargas de pechos, derechos, alcualas, pues por este camino las poblaciones van a menos, y en el Reyno ay falta de gente para usar los oficios que en los demás, labrar, cultiuar, plantar, tanto, que muchas vezes por su Santidad, y la Rota determinadamente se han queri-

do reducir las Religiones ; y no es lo menos considerable , que los caudales , y haziendas se reduzgan con mucha breuedad a las partes que son menos vtiles al comum , por cargar sobre el todo el peso de los tributos, y otras cosas que se deuen considerar; y las tales gentes vna vez en los Conuentos para el año del Nouiciado, despues de auerles metido forçados no les dexan hablar si a las personas que con temores los obligan a professar, sin auer en ningun tiempo voluntad, y vna vez dentro, lo hazen reputacion, y eligen lo que despues les causa desconuelo, porque se les ha representado la voluntad agena, como es de padres, ò deudos, y pobreza, que las mas vezes lo hazen aspirando el juntar la hazienda para el hijo, ò pariente que mas se inclinan; se disponga que ninguno pueda meter hijos, ni deudos Monja, ni Frayle, sin que dello de parte a la justitia primero: y que la justitia sea obligada a hazer cuentas con sus padres, ò deudos, de la hazienda que le tocara por derecho, y qualesquier mandas, y herencias, y se le manifieste al contenido, ò contenida, y representarle qualquier expectatiua ; y despues de esto ponerla por tiempo de tres meses en parte que sus padres, ni deudos no la comuniquen , adonde por vuestro fiscal , ò confessor se le hagan tres notificaciones, cada vna en su mes, para que elija el estado a que mas se inclina, haziendole notorio lo que por qualquier camino le toca; y si desde alli eligiere, y cõcertare el estado del matrimonio, la justitia la entregue a su voluntad de ambos, y les entregue la hazienda que en aquel estado le tocara de sus padres, ò deudos, y lo que se le huviere ofrecido para dote al Conuento , para sustento a la frequentacion del matrimonio, por quanto conuiene para el aumento en la poblacion, y conseruacion de gente.

Para ayuda a la reduccion, y animo del estado del matrimonio, qualquiera que teniendo el dote necessario, y hechas diligencias fuere depositada en el Conuento para el año de Nouiciado, y eligiere lo que tan vtil es al aumento, bien, y poblacion de vuestro Reyno, de la caixa dispuesta en cada poblacion para el aliuio del estado del matrimonio se le den cinquenta ducados para arras, ò vestidos : y si fuere tal su calidad que los dexare para quien mayor necesidad tuviere, se haga memoria para en qualquier causa criminal que contra el contenido ò contenida se procediere, para verse benignamente, y recibirselos en cuenta de la condenacion que se le hiziere; y si para todo esto fuere necessario consentimiento de su Santidad, mandará V. Magestad se le suplique, y saque.

Que qualesquier mandas que están hechas, ò se hizieren a qualesquier personas para tomar estado en Religion, aunque sean excluydos de las mandas, tomando el estado del matrimonio, luego que lo tome, la justitia le entregue lo que por este camino, ò otras qualesquier mandas le estuieren hechas, y lo que tuviere en poder de guardadores, por razon de ser menores; porque se ha de entender que si el testador, ò persona que hizo

la

la manda tuuieffe satisfacion que resultaua tanto seruicio à Dios nuestro Señor, bien publico, y amparo del Reyno, lo dispusiera por su vltima voluntad.

Que atento que es mucho perjuyzio de V. Magestad, y del Reyno, el mucho numero de gente que se mete en Religion, pues en primer lugar va faltando la poblacion, y lo segundo à quien repartir las cargas de pechos, y derechos para sustento de las guerras, y ensanchar el pueblo Christiano, si ser pudiere se disponga que qualquiera que metiere hija monja, sea obligado a poner en la caja del gouierno para el estado del matrimonio el tercio de la dote que para la Religion le diere, para que como lo demas q̄ en esta parte se adjudicare, sea aplicado para el aliuio, y animos a la frequentacion del matrimonio; y en esta parte si es necessario suplicar a su Santidad se haga alguna permission, se hará instancia.

*Lo que se aplica al caudal del arca del aliuio al estado del matrimonio,  
y ayuda a mugeres huerfanas, y pobres.*

**P**rimeraamente lo dispuesto en las pragmatikas promulgadas en la villa de Madrid, en 10. de Hebrero de 623. que son los bienes mostrencos que se dan luego por aplicados, sin embargo de qualesquier leyes.

Se le aplica por caudal las mandas que à Prelados, Iglesias Catedrales, y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, asì de frayles, como de Monjas, que por la instancia que los señores del Consejo en esta parte han hecho en representar el bien, que resulta seruicio a Dios nuestro Señor, tendrá efecto a animarse las personas que fueren bien intencionadas.

Dàsele por caudal la condenacion que en particular en todas las causas criminales ha de auer para casar mugeres pobres, y huerfanas.

Dàse por caudal las mandas que de oy adelante se hiziere por testamento, y se adierte que sea por cuenta del escriuano el que en el testamento que hiziere aya manda forçosa, en particular para casar huerfanas, y pobres, pues en lo regular es la obra mas pia, y meritoria, por los grandes beneficios que al comun, y Reyno se les sigue.

Dàse por caudal la parte que se adjudicare de las monjas que profesaren, segun està referido en su lugar.

Dàse por caudal las mandas perpetuas que hasta oy estuuieren hechas, para dotes a mugeres huerfanas, y pobres; y por quanto en las poblaciones es ordinario por diligencias que se hazen, a vna sola muger aplicarle para casarla tres y quatro dotes; y siendo esto para beneficio vniuersal, los patronos de las obras pias lo hazen particular, se mande que todo se reduzga, y entienda caja, y arca de aliuio al estado del matrimonio: y por-  
que

que no es el animo dissipar a los patronos destas obras pias de la mano que los testadores, y fundadores dellas les dieron, se dispone que en el monto de lo que cada vno fuere patron, se le dà el primer voto en la persona que propusiere.

Se le aplican las mandas que de oy adelante se hizieren, y huuieren hecho, que se reconociere ser menos vtiles, que respecto de tãtos beneficios, y tan considerables ab bien publico, aumento del Reyno, y la crez que por este camino se espera para la defenta de la Fè, y seruicio de Dios, seràn muchas las mandas; y se les encargue à los Prelados, y personas à cuyo cargo estan algunas obras pias, las examinen, y reduzgan las menos vtiles.

Se aplica por caudal los marauedis que en razon de no cumplir con sus obligaciones se dãn por condenados a los escriuanos, juezes, y demas perionas, como mas largamente por el itinerario constarà.

Y el entender q̄ en el Reyno de España se puede hazer registro general en todo, ni en parte, que venga beneficio ni particular, menos que por este medio, se deue mirar a los modos que han manifestado los que lo han procurado adbitrar; demas de que el Reyno de España no es como otros Reynos, y potètados que ay, que se vsan registros para en alguna parte de reformation, como es en el Ducado de Milan, que es vsado que los huespedes cada noche den razon a los potestades, y justicias mayores, de la gente a quien dan alojamièto, y otros modos de conseruacion, y utilidad; como es en otras partes, que cada vno aya de vsar officio, asì para su congrua sustètacion, como para viuir a satisfacion; y otros medios para aplicar la gente a las poblaciones, y officios, como es el no desterrar a ninguno fuera de sus Reynos, y señorios, si asinuandoles los destierros a las partes que mas necesidad ay de pobladores, no dexandoles libre albedrio para que se auezinden en las partes mas populosas que de donde son desterrados: de lo qual sin tener ninguna de las vtildades referidas se vsan en muchas partes por algunos respectos, aunque se miran algunos inconuenientes.

Y en quanto al nombrar fiscal, y Guardamayor en cada poblacion, para que ante el se presenten las copias de penas de ordenanças, y que las Perroquias nombren las guardas, y apreciadores de los campos, y que se vendan à particulares los officios de escriuanos que fueren los Republicanos dueños dellos, serà justo V. Magestad se valga de lo que dello interesa, si quiera porque de no ponerse por execucion, las Republicas es fuerça padezcan todo lo representado en cada particular.

Y los que este registro viene a tener por inconuenientes, solo es, que lo que es estilo de gente de cuenta y razon, sea ley, y pregmatica, que es tener libros de cuenta y razon de siruientes, y criados. Y que el que huuiere de salir de su natural gaste ocho marauedis en vn testimonio, que por la seguridad

dad que llevará a qualquier viage, los darà por bien empleados. Y la forma de las matriculas que deuidamente se deuen hazer, como se aduierte, y no se innoua nada, pues lo que dello se sigue es ajustado al seruicio de Dios nuestro Señor; mayormente auiendo de conseguirse tantas vtilidades, bié comun, aprouechamiento de V. Magestad, poblacion del Reyno, abundancia en todos mantenimientos, y que en ningun inconueniente ay cosa considerable: Y pues en esto no se arriesga nada, y sobre todo ha de caer la correccion de tan insignes varones, como V. Magestad tiene en el Consejo, solo suplico se atiêda, si desto se puede facar alguna cosa considerable, de tantas como se han representado, que por el estado que el Reyno tiene es fuerça el saluar algunos inconuenientes, demas que son ajustados, amables, y sin ninguna aspereza. Y el que ha de venir a parecer mayor, es, que para la execucion en todo, es necesario que todo se reduzga a que las justicias menores se ayan de gouernar por vn itinerario que se ofrece, el qual no siêdo mas de quatro pliegos de papel, no podran legislar ninguna ley, ni pragmatika promulgada por los juezes superiores de vuestro Consejo; y vltimamente està en el cada cosa en su lugar, tocada de todo lo referido atras, en tal forma, que en nada pueda faltar el administrar justicia; y pareciendo, Señor, conueniente a vuestro Real seruicio lo por mi propuesto, seruirè con el itinerario que tengo trabajado, que si la execucion corresponde al desseo con que lo dedico a V. Magestad, se se darà por seruido; y yo esperarè de vuestras Reales manos las mercedes que reciben los que firuen con el amor que yo a V. Magestad Catolica, que guarde Dios, como ha menester su Iglesia, y estos sus Reynos.